

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Alicia Gómez de Restrepo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por Juliana María Vélez Grajales contra la acá recurrente.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la parte actora se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal radicación bajo el No. 17001-40-03-012-2021-00205-00, y se le ordene al citado Juzgado que con sujeción a las disposiciones del Código General del Proceso y al principio procesal de congruencia, dicte una nueva sentencia en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y con los hechos en los que legal y oportunamente fundo sus excepciones la parte ejecutada.

2. Revisada de manera preliminar la demanda de cara a los requisitos previstos en el artículo 357 en armonía con los artículos 82 y 84 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022, se observan ciertas falencias que deben ser corregidas:

- El poder allegado, no obstante hacer alusión al recurso extraordinario de revisión, se advierte insuficiente para ser admitido; así las cosas, deberá allegarse uno especial para este asunto, en el que se indiquen todas las partes, la sentencia cuya revisión se pretende con fecha de emisión y ejecutoria, el proceso en el que fue emitida, el correo electrónico del apoderado, la causal que se invoca en sede de revisión y demás datos necesarios (art. 74 del C.G.P y 5 Ley 2213 de 2022)¹.

¹ Código General del Proceso, Art. 74 "Los poderes generales para toda clase de proceso sólo podrán conferirse por

- Se advierte igualmente que la solicitud de pruebas no se allana a las exigencias del artículo 6 de la citada Ley 2213, en cuanto a que no se aportaron los anexos señalados en el acápite "7. Medios de prueba que se pretenden hacer valen en el trámite del recurso extraordinario de revisión", "documental" , debiendo subsanarse dicha falencia.

- En cuanto a los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, el apoderado relata lo ocurrido en distintos procesos en los que ha intervenido la actora y que se contraen al inmueble sobre el cual versó el proceso reivindicatorio frente al que se pide la revisión, concluyendo que por parte de la Juez de instancia se incurrió en una indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, puntualmente la prueba trasladada.

Sobre la causal de revisión aquí invocada, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2490-2018, indicó:

"La causal 8ª de revisión (nulidad originada en la sentencia), apunta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in judicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal probatorio y su mérito persuasivo o legal.

Dicho de otro modo, argüir equivocada apreciación o falta de valoración de unas pruebas no son propiamente hechos concretos que sirven de fundamento y apunten a la estructuración de la invocada nulidad a que se refiere la causal octava de revisión, dado que, como se ha dicho en multitud de oportunidades (v. gr. cfr. CSJ SC-6998 de 5 de junio de 2014, Rad. n.º 11001-02-03-000-2012-01382-00; AC006-2017 de 12 de enero de 2017, rad. n.º 73411-31-03-001-2009-00042-01) los defectos o irregularidades constitutivos de estas nulidades son de carácter estrictamente procesal".

En igual sentido, la mencionada Corporación en auto AC786-2021, estudiando la admisibilidad de una demanda de revisión en la que se invocó la causal que nos ocupa y que además tiene similar fundamento factico, señaló:

"(...) advierte la Corte que el extremo recurrente no satisfizo los requerimientos formales del canon 357 del estatuto adjetivo, pues no expuso, de manera

escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.(...)" ; Ley 2213 de 2022, Art. 5 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

formalmente admisible, el soporte fáctico concreto de la causal de revisión invocada.

Téngase en cuenta que el motivo de revisión que consagra el artículo 355-8 del Código General del Proceso guarda relación con la estructura formal de la sentencia, esto es, con los requisitos indispensables para la validez de esa actuación procesal, y no propiamente con la simetría entre los argumentos de la autoridad judicial y los elementos de juicio recaudados en el decurso de la actuación.

(...)

En contravía con esas directrices, y so pretexto de una inadecuada valoración probatoria (tanto desde el punto de vista fáctico, como desde el jurídico), el libelo introductor se orientó a cuestionar el alcance que el tribunal le atribuyó a las distintas probanzas recaudadas en el decurso de la actuación ordinaria, sin indicar de qué manera, y por qué razón, esas eventuales irregularidades comprometerían la estructura formal de la providencia impugnada.

Por consiguiente, resulta imperativo que la recurrente vincule sus reparos a alguna de las hipótesis taxativas que el legislador ha reconocido como constitutivas de nulidad, explicando por qué las alegadas deficiencias valorativas del tribunal configurarían un vicio invalidatorio (...)

(...) Como consecuencia de las deficiencias advertidas, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso”.

Así las cosas, deberá corregirse la demanda en lo atinente a los hechos en que se sustenta la causal de revisión que se alega, teniendo en cuenta lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en las providencias en cita.

3. En derivación de lo expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. Una vez se allegue el poder debidamente conferido se reconocerá personería para actuar al mandatario judicial.

La parte interesada deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos dentro del horario laboral² al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo discurrido, el suscrito Magistrado Sustanciador del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

² 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44 del 01 de diciembre de 2020 y CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021.

RESUELVE :

Primero: DECLARAR inadmisibile el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para la subsanación de las falencias advertidas, so pena de rechazó.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f5f04e6fde7e5a2c94886061c3435de4f50f27fd7edf13c373147997dbd0b**

Documento generado en 28/06/2022 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>